



RAD. 2022-00253. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 19 de abril de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por GLADYS DEL CARMEN CHACON NIÑO contra COLPENSIONES y YADIRA DE JESUS HERRERA DE HERNANDEZ.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220025300  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GLADYS DEL CARMEN CHACON NIÑO  
DEMANDADAS: COLPENSIONES Y YADIRA DE JESUS HERRERA DE HERNANDEZ.

Barranquilla, abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se advierte que se presentó demanda contra COLPENSIONES y YADIRA DE JESUS HERRERA DE HERNANDEZ, tendiente a obtener pensión de sobrevivientes, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. Insuficiencia del poder:** Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias, la cual debe ser corregida, so pena de rechazo.

- ❖ **No tiene facultades para demandar a la señora YADIRA DE JESUS HERRERA DE HERNANDEZ.** La parte demandante solo otorgó poder para demandar a COLPENSIONES, sin embargo, el abogado, sin facultad alguna, incluyó como demandada a la mencionada señora, existiendo carencia absoluta de poder frente a ella, por ende, debe complementar el poder, so pena de rechazo.
- ❖ **No contiene la forma en que fue conferido.** El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone.  
En el caso que nos ocupa, se allegó un poder con sello en la parte superior derecha proveniente de la Notaria Segunda de Barranquilla, pero, no figura presentación personal de la promotora del juicio, y la que reposa en el folio anterior, hace mención de una declaración extraproceso que aquella rindió el 19 de julio de 2022 ante la misma Notaria y cuyo contenido se advierte en los folios que le preceden. Tal falencia deberá ser subsanada, so pena de rechazo.
- ❖ **Fue conferido para presentar demanda laboral sin especificar la clase.** Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole al demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Por consiguiente, se devolverá el poder para que subsane esa falencia, so pena de rechazo.

Adviértase el aportado que el poder que reposa en el proceso, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

**2. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos.** Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

- ❖ **Hecho 1.** Es inconcluso.
- ❖ **Hecho 5.** En este hecho se menciona como segundo apellido de la demandante a “**LA**”, situación que deberá aclararse, por cuanto, lo expuesto en la demanda y los demás hechos figura como segundo apellido el denominado “**niño**”, anomalía que deberá ser subsanada.

**3. Documentos.** El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada



y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió que las pruebas señaladas por la demandante presentan las siguientes inconsistencias, las cuales se señalarán y deben ser subsanadas de manera completa, bien sea con su mención o inclusión dentro del acápite correspondiente o mediante la manifestación expresa de su retiro, so pena de rechazo. Estas son:

❖ **Aportados y no relacionados:**

- ✓ Poder para interposición de recurso identificado con el No. 2021\_5214957.
- ✓ Respuesta de Colpensiones al recurso presentado.
- ✓ Copias de cédula de los declarantes.
- ✓ Copia de cédula del causante.

❖ **Relacionados y no aportados:**

- ✓ Escritos de solicitud de sustitución de pensión de fecha 06 de mayo del 2021 rad No. 2021\_5214957 elevados por GLADYS CHACON NIÑO y YADIRA DE JESÚS HERRERA DE HERNÁNDEZ, el que reposa con ese número corresponde a un poder que otorgó la demandante para presentar recursos.
- ✓ Resolución No. GR 322608 de fecha 20 de octubre del 2015.

**4. No demostró haber remitido simultáneamente a COLPENSIONES la demanda con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda; hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho).

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido un correo a COLPENSIONES el 17 de agosto de 2022 a las 10:37 am, mientras que la radicación de la demanda lo ese mismo día y mes, pero, a las 10:44, lo que implica que no fue simultáneo sino sucesivo, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, **es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
JUEZA.